

Órgano:

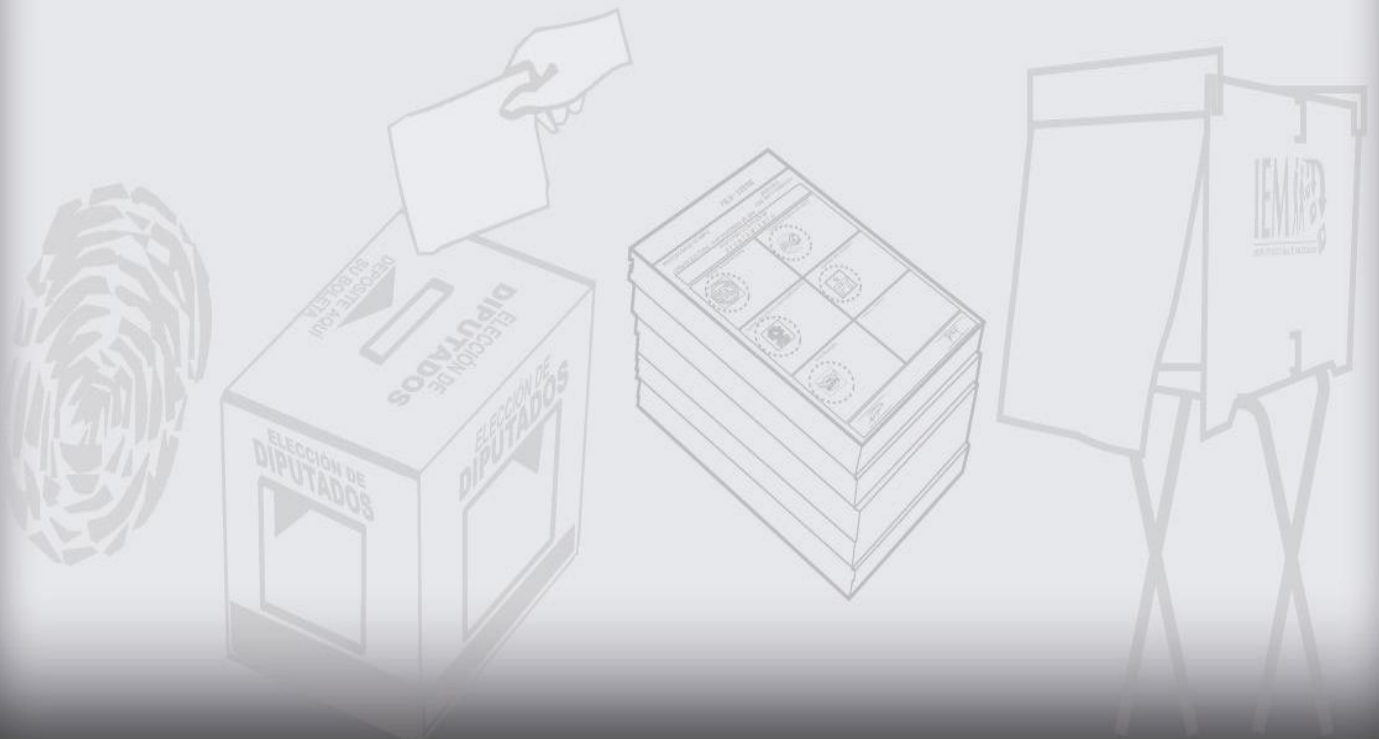
CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZINAPECUARO, MICHOACÁN, C. RAÚL GARRIDO AYALA, POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

Fecha:

04 DE MARZO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, C. RAÚL GARRIDO AYALA, POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de marzo del año 2008 dos mil ocho

V I S T O el escrito de fecha 07 siete de noviembre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 09 nueve del mismo mes y año, por el C. Luis Roberto Moreno Moreno, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, mediante el cual promueve queja administrativa en contra del C. Raúl Garrido Ayala, a esa fecha Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, toda vez que en su concepto, se infringieron de manera grave, diversas disposiciones de orden público previstas en la legislación electoral del Estado, manifestando que en cada uno de los eventos que realizaba el candidato del Partido de la Revolución Democrática, para Presidente Municipal, utilizaba el templete del H. Ayuntamiento, así como al personal que trabaja en el mismo, realizando sus eventos con una camioneta propiedad de ese cuerpo colegiado; argumentando que el Presidente Municipal de dicho Municipio, desvió las actividades que como autoridad le toca desempeñar con cada uno de los empleados, así como con la infraestructura con la que cuentan, entre ellas un vehículo oficial. De igual forma argumentó que el entonces Presidente de Zinapécuaro, Michoacán, Ciudadano Raúl Garrido Ayala, realizó una gira de agradecimiento en todo el Municipio regalando bolsas de mandado, misma que dentro contenía documentos donde se hacía difusión de obra pública, así como de programas de gobierno como asistencia alimentaria en Francisco Villa, canasta básica, apoyo al migrante, programa 70 y más, programa piso techo, programa pollos, kilo por kilo, programa oportunidades y diferentes obras publicas en comunidades; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad

y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, se dirige en contra de acciones presuntamente desarrolladas por el entonces Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán; y se dice violatorias de disposiciones electorales.

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que en el caso, los hechos denunciados como violatorios de la ley consisten en la desviación de las actividades del entonces Presidente Municipal de Zinapécuaro y de los empleados del Ayuntamiento, así como la utilización de un vehículo oficial para favorecer al candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática; así como la difusión de obras públicas y programas de gobierno.

Que al escrito de queja se acompañaron como pruebas: técnica, consistente en seis placas fotográficas; una bolsa de mandado de plástico, color blanca, con una impresión en uno de sus lados en color negro con el texto “Zinapécuaro, avancemos juntos” debajo de dicho texto, otro en mayúsculas que dice. . . “H. AYUNTAMIENTO DEMOCRÁTICO 2005-2007”; en el otro lado de la bolsa, impreso en color negro, un escudo aparentemente del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, y bajo éste, con mayúsculas el texto siguiente. . . “H. AYUNTAMIENTO DEMOCRÁTICO ZINAPÉCUARO 2005-2007; así como

documentales privadas, consistentes en copias simples relativas a supuestas giras del Presidente denunciado, en agradecimiento; listado de obras ejecutadas durante el periodo comprendido del año 2005 al 2007, lista de beneficiarios del programa 70 y más, lista de beneficiarios del programa de semilla, lista de beneficiario del programa de asistencia alimentaria, lista de beneficiarios del programa kilo por kilo y lista de beneficiarios del programa de pollos, documentos que supuestamente contenía la bolsa de mandado ofrecida como prueba.

Que dada la naturaleza de la falta atribuida al funcionario público municipal relativa al desvío de recursos humanos y materiales del H. Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, en campaña del excandidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia Municipal de dicho Municipio, y la difusión de acciones de gobierno y obras realizadas por el Ayuntamiento durante el periodo comprendido de 2005 a 2007, y considerando las pruebas aportadas, se estima innecesaria la realización de diligencia adicional que forme parte de una investigación dentro del expediente; dado que no es posible a esta fecha encontrar otro elemento que soporte el dicho del quejoso.

Que el Instituto Electoral de Michoacán, es competente para investigar los hechos que se denuncian como violatorios de la legislación electoral y en el caso de los funcionarios públicos de remitir los expedientes a la autoridad competente para sancionar.

Que en el caso que nos ocupa, resulta improcedente tanto iniciar investigación alguna, como la remisión del expediente para el inicio del procedimiento de responsabilidad que de acuerdo a las leyes aplicables pudiera proceder.

Que en efecto, lo anterior procede, cuando de los elementos con que se cuentan, se estima la existencia de violación de algún dispositivo de la legislación sustantiva electoral, y, por otro lado, se encuentra la probable responsabilidad respecto de esa infracción de un funcionario público.

Que en el caso, no se encuentra los anteriores supuestos, puesto que, la supuesta difusión de acciones de gobierno y obras realizadas por el Ayuntamiento durante el periodo comprendido de 2005 a 2007, no se alcanzaría a acreditar con las probanzas que para tal efecto aportan, pues se trata de placas fotográficas y copias simples que únicamente arrojan indicios y solo en cuanto a su contenido, no así de del desvío de recursos o la difusión de obras y acciones que se denuncian, máxime de que no se encuentran adminiculados con otros medios de prueba que soporten lo dicho por el quejoso, sin pasar inadvertido que no señala

circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados; razón por la cual se estima que el envío por esta causa del expediente a la autoridad competente para conocer de responsabilidades administrativas del Ex-presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, a nada conduciría.

Y es que si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a solicitar al Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones y éste la obligación de indagar sobre los hechos que se denuncien que se presenten; también es verdad que aquéllos deben presentar sus quejas, aportando elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho, tal como lo dispone el artículo 36 del Código Electoral del Estado.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad administrativa electoral, debe ejercerse siempre que se exhiban u ofrezcan elementos probatorios mínimos de los cuales sea posible inferir, al menos, indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la finalidad de que la autoridad investigadora pueda instrumentar más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, tomando en consideración que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

Que en el caso si bien se aportaron algunos elementos probatorios, ninguno de éstos, puede ser idóneo para acreditar el dicho del quejoso, pues ni siquiera se establece en la queja cómo tales pruebas pueden demostrar el desvío de recursos, o como la difusión de la obra, independientemente de que las mismas aparecen desvinculadas entre sí, y tampoco arrojan indicio sobre algún responsable de hechos irregulares, aún cuando en la queja se denuncie al ex Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán.

Que así, las pruebas aportadas, no muestran en ninguna de sus partes, elemento alguno que permita a esta autoridad llevar a cabo alguna investigación, ni en cuanto a los hechos, porque no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni en cuanto a la responsabilidad sobre los mismos, pues de ellas no se identifica elemento vinculatorio alguno del Ex Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán o de cualquier otra persona.

Que en ese mismo sentido el máximo órgano jurisdiccional del país ha sostenido que la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto conocer de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado con normas de orden público y de observancia general, por lo que incluso ejercerla de oficio, pero siempre y cuando de las probanzas aportadas o de la queja, se desprenda por lo menos un leve indicio que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal, así como los responsables de la misma; por lo tanto, si el denunciado no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o bien que de los hechos esto no se pueda advertir, resulta válido que la Autoridad Administrativa Electoral, no haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley.

Ha señalado igualmente la Sala Superior que establecer lo contrario, es decir, determinar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual sería absurdo, pues no cumpliría con el objetivo de las quejas, o del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, toda vez que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, constitucionales garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpadados, como se mencionó anteriormente, de conocer los hechos de que se le acusa; con tales derechos, se responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales. De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA*

GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”.

2. Número IV/2008 del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.*

Que conforme a lo anterior, este órgano administrativo electoral estima que sobre la base de los planteamientos expuestos en la denuncia, el Partido Revolucionario Institucional estaba constreñido a aportar los elementos mínimos de prueba que demostraran aunque fuese de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados, a fin de iniciar la investigación correspondiente; sin embargo, los medios probatorios aportados no constituyen los elementos mínimos para desencadenar una investigación en el ámbito administrativo sancionador.

Que por todo ello, y toda vez que los hechos en que el actor fundamenta su denuncia no pueden generar consecuencia jurídica alguna, es decir, la pretensión del partido actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber aportado los elementos mínimos tendientes a instar la facultad investigadora por parte de esta Autoridad Administrativa Electoral, lo que procede es declarar la demanda como notoriamente improcedente y por ende, ordenar su desechamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de este acuerdo, se desecha la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, en contra del C. Raúl Garrido Ayala, ex presidente municipal de ese lugar.

SEGUNDO. Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los
Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido
Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes
Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón
Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**